Expediente: **2122/15**
Carátula: **MEDRANO MIGUEL ANGEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27252146844 - CASTILLO, GABRIELA-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - MASAGUER, JUAN FACUNDO-POR DERECHO PROPIO
27252146844 - MEDRANO, MIGUEL ANGEL-ACTOR
27252146844 - MEDRANO, MIGUEL ANGEL ALEXANDER-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - RUIZ, LUCIA INES-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27252146844 - ESCOBAR, HILDA ELIANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 2122/15

H105016102358

JUICIO: "MEDRANO MIGUEL ANGEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 2122/15

San Miguel de Tucumán, 16 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "MEDRANO MIGUEL ANGEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver impugnación de planilla, de cuyo estudio;

RESULTA:

En fecha 18/02/2026, el letrado Eudoro Marco José Avellaneda, apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, impugnó la planilla por honorarios presentada por la letrada Hilda Eliana Escobar, por derecho propio.

Indicó que la peticionante no descontó el pago al momento de ser ordenado en fecha 10/12/2024, sino al momento de presentar la planilla calculado al 31/01/2026.

Por otra parte, sostuvo que, de acuerdo a las constancias de autos, la letrada Escobar solicitó el cobro de sumas disponibles en concepto de honorarios sin imputación a cuenta de intereses, y que, en el marco normativo previsto por el art. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) sólo resta cancelar los intereses generados hasta el 10/1/2024, en la suma de $1.853.925,20, conforme los cálculos practicados por su parte, en razón de que los mismos no generan nuevos intereses bajo pena de incurrir en anatocismo.

Corrido traslado a la letrada Hilda Eliana Escobar, en fecha 26/02/2026 contestó ratificando la planilla presentada y arguyó que el demandado observó la planilla de sus honorarios de manera incorrecta, en virtud de haber omitido lo establecido por el art. 903 del CCCN, en razón de que su

parte no prestó consentimiento para que la suma transferida ($903.607,21) sea imputada a cancelar el capital en perjuicio de los intereses devengados.

Afirmó que el capital de $903.607,21 permaneció intacto y, por ende, continuó generando intereses correspondientes a la tasa activa hasta la fecha calculada del 31/01/2026.

Finalmente en providencia del 02/03/2026 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver la impugnación interpuesta por la demandada.

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, para dictar la resolución prevista por art. 614 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante, CPCC), supletorio, resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

Vistas las constancias digitales de autos principales resulta que la sentencia del **05/07/2022** admitió la demanda promovida por el actor Miguel Angel Medrano en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, condenando a esta última al pago de $3.886.482,63, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios a la letrada Hilda Eliana Escobar en la suma de $903.607,21 por su intervención en las tres etapas del proceso principal.

Frente a esta resolución, la accionada interpuso recurso de apelación. En virtud de ello, la sentencia dictada en fecha 03/04/2024 la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 4, lo rechazó, confirmando así la sentencia del 05/07/2022.

Concluido el trámite, mediante decreto de fecha 01/10/2024 se dio por iniciado el trámite de cumplimiento de pago de honorarios, lo que fue notificado en casillero digital del letrado Avellaneda en fecha 02/10/2024.

En las presentes actuaciones, la letrada Escobar solicitó embargo en 31/10/2024, admitido por sentencia del 19/11/2024. Efectivizado mediante oficio librado el 20/11/2024 al banco Macro S.A., y su posterior informe positivo de 22/11/2024, que dio cuenta del embargo por la suma de $903.607,21 en concepto de honorarios regulados en sentencia de primera instancia, más aportes previsionales ($90.360,72) y acrecidas ($180.000).

Luego, la letrada Escobar (04/12/2024) solicitó orden de pago mediante transferencia en concepto de honorarios, el que resultó efectivizado mediante oficio librado el 11/12/2024 por la suma de $903.607,21, más el 10% de aportes previsionales.

Posteriormente en fecha 10/02/2026, la letrada Escobar presentó planilla de actualización impugnada por la parte demandada, materia de análisis de la presente resolución.

2. Una vez detallado el desenvolvimiento que tuvo el expediente hasta el día de la presentación de la planilla de actualización por honorarios de la letrada Escobar, corresponde ahora decidir sobre el fondo de la cuestión traída a estudio.

A tales fines, se tendrá en cuenta, que la letrada ejecutante actualizó los montos de honorarios regulados desde la fecha de regulación en 05/07/2022 hasta el 31/01/2026, restando al monto total obtenido, la suma cobrada por honorarios en fecha 10/12/2024 por $903.607,21.

En **primer orden**, considero que la demandada, al cuestionar la planilla de honorarios de la letrada Escobar no tuvo en cuenta que, al momento del cálculo de intereses generados al 10/12/2024, estos resultaron ser superiores al monto de los honorarios regulados por la sentencia del 5/7/22, conforme lo reconocido por la misma demandada mediante planilla confeccionada en su presentación de

impugnación del 18/02/2026 ($1.853.928,20). Por lo tanto, de ningún modo el pago efectuado previamente indicado cubrió la totalidad de los intereses generados, en caso de imputarse en primer término a cuenta de aquellos.

Por estas razones, en caso de confirmarse el pago imputado en primer término a cuenta de intereses, el cálculo confeccionado por la letrada Escobar resulta ajustado a derecho, en virtud de que la actualización de honorarios a partir del 10/12/2024 hasta el 31/01/2026 recae sobre el mismo capital de honorarios que resultó no cancelado ($903.607,21) por resultar superior el monto de intereses generados al 10/12/2024, conforme lo reconocido por la misma demandada.

En **segunda cuestión**, respecto a la imputación sugerida por la demandada, de acuerdo a lo establecido por el art. 900 del CCCN, en razón de la omisión de la letrada Escobar de solicitar el pago de honorarios sin especificar que sea descontado en primer término a cuenta de intereses devengados.

En ese sentido, en autos no se advierte presentación en donde la letrada Escobar se exprese respecto al cómputo de honorarios percibidos mediante transferencia ordenada el 10/12/2024.

Al respecto, cabe adelantar que los intereses tienen la finalidad -ante el incumplimiento de la demandada- de mantener la intangibilidad del crédito, al prolongarse en el tiempo la duración del proceso judicial, viéndose el letrado privado del uso y goce de honorarios que se le había reconocido mediante una decisión judicial.

Por otra parte, el art. 34 de la Ley n° 5480, en lo pertinente establece lo siguiente: "Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación...".

En este sentido, los requisitos en lo que refiere al pago, están previstos en el art. 870 CCCN, donde se establece que “Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses”.

Por su parte, el art. 903 del CCCN, establece que si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

En ese marco, cabe señalar que sólo el acreedor está facultado para exceptuar la regla respecto al cómputo de pagos por intereses y luego a “cuenta de capital”.

Es en este sentido que lo ha considerado la jurisprudencia local cuando, conforme sentencia N° 343 del 07/11/23, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, dijo lo siguiente: "Ante la presencia de un "pago parcial", aceptado por el acreedor, deberá atribuirse primero a los intereses, y lo que exceda al capital. La ley no distingue entre los diferentes tipos de intereses, sean moratorios, compensatorios, punitorios o de otra clase. La solución legal es razonable y sigue la regla de que el acreedor no está obligado a renunciar al principio de integridad y consecuentemente recibir pagos parciales, pero si lo hace, el deudor solamente puede imputarlo primeramente a cancelar intereses y luego el capital (Alterini Jorge y otros, "Código Civil y Comercial comentado...", LL, T. IV, pag. 483)”.

De las constancias de autos, surge que en presentación del 31/10/2024, la letrada Escobar, previo al cobro de honorarios del 10/12/2024, efectuó la reserva de solicitar la actualización de capital y sus intereses hasta el efectivo pago.

En ese orden de ideas, las sumas que resultaron percibidas por la letrada Escobar el 10/12/2024 ($903.607,21) de manera compulsiva por medida de embargo, alcanzaron para cubrir únicamente

una parte de los intereses generados desde la fecha de regulación de honorarios en sentencia del 05/07/2022. Ciertamente, el monto cobrado no refleja el pago íntegro de los estipendios profesionales de la letrada Escobar.

Por consiguiente, aun cuando se interpretara que la demandada ofreció en pago las sumas transferidas en su oportunidad (10/12/24), el pago ofrecido resultó ser parcial (no íntegro) por no incluir los intereses generados desde la fecha de regulación de honorarios a favor de la letrada Escobar, según las normas vigentes antes detalladas.

De manera que le asiste razón a la letrada Escobar, pues nunca manifestó de forma expresa que el pago parcial solicitado en fecha 04/12/2024 se compute a cuenta del capital de honorarios, conforme lo ordena el art. 903 del CCCN, y de ningún modo puede ser receptado en dichos términos, más aun teniendo en cuenta la reserva efectuada previamente al momento de solicitar medida de embargo ante la falta de cumplimiento de la accionada condenada.

Por último, cabe aclarar que al persistir el mismo monto por honorarios desde la fecha 10/12/2024, una vez cancelado el monto a cuenta de honorarios, su actualización resulta correcta, pues, la actualización se produce sobre el mismo monto de honorarios por la suma de $903.607,21.

Por lo considerado, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la parte demandada, en base a lo considerado precedentemente.

3. En consecuencia, corresponde tener por aprobada la planilla de honorarios a favor de la letrada Hilda Eliana Escobar, conforme la planilla presentada por derecho propio el 10/02/2026.

COSTAS: atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero (art. 49 CPL), corresponde imponerlas a la demandada vencida.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA POR HONORARIOS formulada por la demandada **y TENER POR ACTUALIZADO** los honorarios de la letrada **Hilda Eliana Escobar**, en la suma de **$2.244.282,54** (pesos dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos con cincuenta y cuatro centavos) en concepto de honorarios e intereses al 31/01/2026, conforme la planilla presentada por la peticionante en fecha 10/02/2026.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 2122/15 DLGN

Actuación firmada en fecha 16/03/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/489e43f0-1e2b-11f1-a65b-a7e0350dd283